

*Luis Alfredo Pulido Chacón*

Carrera 77 No 52 A 67 Oficina 514 Bogotá. Cel. 3103086389  
E-MAIL: [abogadolapc@gmail.com](mailto:abogadolapc@gmail.com)

---

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ciudad

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: BLANCA LILIA VARELA MAHECHA

Demandado: NESTOR GONZALEZ DIAZ

Rad. No. 11001-31-10-019-2021-00058-01

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Señores Magistrados

*LUIS ALFREDO PULIDO CHACON, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, en los siguientes términos así:*

*La unión marital y la sociedad patrimonial no necesariamente deben coexistir, pues la primera surge de manera totalmente independiente desde que se inició la convivencia permanente y singular, mientras que la segunda puede en un momento dado consolidarse dos años después y sus efectos se pueden retrotraer al momento del inició de la unión marital de hecho.*

*Las normas que regulan la sociedad patrimonial, son las encargadas de fijar las reglas a las cuales deben sujetarse los bienes y deudas adquiridas por los compañeros permanentes durante el tiempo de convivencia y hace parte de ella tanto los activos como los pasivos adquiridos durante su permanencia (Ley 54/1990, art. 2°).*

*Por lo que para el presente proceso me permito traer a colación la Sentencia C-091/18 Expediente: D-11871 y que me permito transcribir algunos de sus apartes así:*

CÓDIGO CIVIL

Ley 57 de 1887, art. 1o. “Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las condiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

(...)

El Civil de la Nación, sancionado el 26 de mayo de 1873 (...)”

“ARTICULO 2513. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

<Inciso adicionado por el artículo 2 de la ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: > La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, **inclusive habiendo aquel renunciado a ella**”(subrayado y negrilla mio)

Por lo que el señor juez de instancia debió invocar la prescripción de la acción de reconocimiento de la unión patrimonial aun cuando el demandado no hubiera contestado la demanda ni tampoco presentara excepciones al mismo y lo más importante que hubiera solicitado en ese momento procesal la solicitud de prescripción por es claro que se determinaron los extremos de dicha unión entre la señora BLANCA LILIA VARELA MAHECHA y el Demandado el señor NESTOR GONZALEZ DIAZ se determinaron entre el 19 de agosto de 1999 y el 4 de marzo de 2018

Y es importante destacar que las acciones para obtener la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un (1) año, contado a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros, o de muerte de uno o ambos compañeros. La cual de acuerdo a la terminación del mismo vencieron el día 3 de marzo de 2019 y en el presente tiene como Actuación de Radicación de Proceso que fue realizada el 11/02/2021 a las 12:33:37, es decir que ya se encontraban prescritas las acciones para reclamar el reconocimiento de la unión patrimonial de los antes mencionados

### **SOLICITUD**

Por lo antes mencionado me permito solicitar a los señores magistrado para que se modifique la sentencia proferida por el juzgado 19 de familia de Bogotá en lo referente a declararse la prescripción de la acción para reclamar el reconocimiento de la unión patrimonial antes referida

Agradeciendo de antemano la atención prestada a la presente

Cordialmente



LUIS ALFREDO PULIDO CHACON  
C.C. No. 79.529.120 de Bogotá  
T.P. No. 119035 del C.S. de la Jud

**RV: Sustentación recurso de apelación Rad. No. 11001-31-10-019-2021-00058-01**

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/08/2023 20:52

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (188 KB)

sustentacionapelacion20215801.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AVISO IMPORTANTE:** Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



**Dr. Jaime Humberto Araque González**  
**Dr. Carlos Alejo Barrera Arias**



**Dr. José Antonio Cruz Suárez**  
**Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal**



**Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz**  
**Dra. Lucía Josefina Herrera López**

---

**De:** alfredo pulido <abogadolapc@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 14 de agosto de 2023 15:44

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación Rad. No. 11001-31-10-019-2021-00058-01

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.

SALA DE FAMILIA

[secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ciudad

PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

*Demandante: BLANCA LILIA VARELA MAHECHA*

*Demandado: NESTOR GONZALEZ DIAZ*

*Rad. No. 11001-31-10-019-2021-00058-01*

*Asunto: Sustentación recurso de apelación*

*Señores Magistrados*

*LUIS ALFREDO PULIDO CHACON, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 1 de febrero de 2023 por el Juzgado Diecinueve de Familia de esta ciudad, en los siguientes términos así: (ver archivo adjunto)*

--

Cordialmente

LUIS ALFREDO PULIDO CHACON

C.C. No. 79529120 de Bogotá

T.P. No. 119.035 del C.S. de la Jud.

CEL 3103086389